Constancia
Cali, 29 de julio de 2021.
A despacho de la señora juez informando que la entidad demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda en forma oportuna, toda vez que el auto admisorio le fue notificado el día 09 de febrero de 2021, y su escrito de contestación y excepciones y llamamiento en garantía fue presentado el día 23 de marzo de 2021. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 852

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente	76-001-3333-**016-2020-00197-00**
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral Email correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandantes	Nurelba Guerrero Betancourt nurelvaguerrero@hotmail.com.
Demandados	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
Apda. Municipio Cali	Martha Lucía Medina Rosas martha.medina@cali.gov.co.
Llamadas en Garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. notificaciones@solidaria.com.co. La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.
Asunto	Admite Llamamiento en garantía

La señora Nurelba Guerrero Betancourt, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal del Fondo Común de Firmas Intervenidas, encargada del proceso de administración y liquidación de las siguientes firmas, Asociación de Adjudicatarios del Valle, Asociación Provivienda Popular Colombiana, Unión de Vivienda Popular Colombiana, Asociación Provivienda Social De Cali "Asprosocial" Cooperativa Obreros de la Construcción Asociación Prodefensa del Barrio los Comuneros, Cooperativa de Trabajadores del Valle y Agente Especial liquidador de las Firmas Intervenidas anteriormente mencionadas en el presente asunto, instauró demanda en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *Oficio No. TRD4147-050-2.9.2189.000360 del 29 de abril de 2020 y a través del cual se da respuesta al derecho de petición que fue radicado bajo el No. 202041470500003601, negando el reconocimiento y pago de los honorarios.*

A título de restablecimiento solicito lo siguiente:

- *"2. Como consecuencia de lo anterior y a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y/o INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL A TITULO DE LUCRO CESANTE, Solicito muy respetuosamente, se sirva señor(a) juez(a) ORDENAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y A LA SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI, proceder al pago de los honorarios negados mediante el acto administrativo contenido en el Oficio No. TRD 4147 050 2.9.2189.000360 del 29 de abril de 2020 y a través del cual se da respuesta al derecho de petición que fue radicado bajo el No. 202041470500003601 y dejados de percibir, los cuales asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS $19.580.000.*

- *3. Como consecuencia de lo anterior y a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y/o INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL A TITULO DE DAÑO EMERGENTE, Solicito muy respetuosamente, se sirva señor(a) juez(a) ORDENAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y A LA SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI, proceder al pago de los perjuicios causados con la negativa del pago de los honorarios y/o beneficio económico, consistente en los intereses bancarios que tuve que solicitar para poder sufragar los gastos de las entidades en liquidación.*

- *4. Como consecuencia de lo anterior y a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y/o INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL A TITULO DE DAÑO MORAL, Solicito muy respetuosamente, se sirva señor(a) juez(a) ORDENAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y A LA SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI, proceder al pago de los perjuicios causados con la negativa del pago de los honorarios y/o beneficio económico, consistente en la afectación a la salud, por causa del estrés generado el cual derivó en una complicación de colon.*

- *5. Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 187 y 195 del CPACA.*

- *6. Solicito muy respetuosamente, se sirva señor(a) juez(a) CONDENAR en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.*

- *7. De manera SUBSIDIARIA, Solicito muy respetuosamente, se sirva señor(a) juez(a) DECLARAR administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a LA NACION – ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI, de los perjuicios causados a mi persona NURELBA GUERRERO BETANCOURT, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.839.378, por omisión y falla en el servicio derivado en el DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, por haber incurrido en el desconocimiento de ley por parte del servidor público, configurándose en primera medida un DAÑO PATRIMONIAL consistente en LUCRO CESANTE como consecuencia del no pago de los honorarios correspondiente a los meses de Enero Y Febrero del 2020 y DAÑO EMERGENTE teniéndose como tales los intereses que debo pagar por los créditos bancarios, solicitados para sufragar los gastos que generan las entidades en liquidación y en segunda medida el daño extra patrimonial o moral, siendo estos la angustia y estrés que he sufrido por cuanto no se encuentra una solución a esta circunstancia que se presenta cada cuatro años con el cambio de la administración de la alcaldía de Santiago de Cali. 8. Solicito muy respetuosamente, se sirva señor(a) juez(a) CONDENAR A ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI, a que PAGUEN EL DAÑO PATRIMONIAL causado a mi persona NURELBA GUERRERO BETANCOURT, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.839.378, consistiendo en el LUCRO CESANTE por el no pago de los honorarios correspondiente a los meses de Enero Y Febrero del 2020, los cuales ascienden a la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS $19.580.000".*

Notificado el auto admisorio de la demanda, la apoderada judicial de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali – Valle, llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante, indicadas *ut supra* (expediente digital).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en litigios como *sub -judice*, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la

intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del CGP, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegaré a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el *sub -lite*, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada del ente territorial demandado, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, y la Previsora S.A. Compañía de Seguros y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali - Valle, en contra de la **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, y la Previsora S.A. Compañía de Seguros.**

SEGUNDO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses[1].

CUARTO: Notifíquese a la **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., y la Previsora S.A. Compañía de Seguros**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Envíese con el presente auto, copia de la demanda y sus anexos a las llamadas en garantía, al igual que los escritos de contestación de la demanda presentados por la entidad demandada y sus respectivos anexos, al igual que el escrito de llamamiento en garantía para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Se requiere a las sociedades llamadas en garantía, que al contestar el llamado en garantía, envíen copia de la misma y sus anexos a los demás sujetos procesales, en los términos establecidos en inciso 2° parte final del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080/21[2], en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP[3].

---

[1] Art. 66 C.G.P. *"… Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior…"*

[2] Artículo 186. **Actuaciones a través de medios electrónicos**. <*Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021… Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.* ***Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso****.(…)"*

[3] Artículo 78. **Deberes de las partes y sus apoderados**. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…)

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Martha Lucia Medina Rosas, identificada con la C.C. No. 34.569.982 y portadora de la T.P No. 108.658 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, según poder especial otorgado por la señora María Del Pilar Cano Sterling, en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Cali conforme a los fines y términos del poder a ella otorgado, el cual obra en el expediente digital.

SEPTIMO: Glósese a los autos los escritos de contestación de demanda y excepciones formuladas por la apoderada judicial de la entidad demandada, para que conste y sean apreciadas en su debida oportunidad procesal, una vez se realicen todas las diligencias de notificación de las llamadas en garantía.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a72cc914d236616c794c98fc30c79601ceb2d714f1e940e5afecbaf5e74d640**
Documento generado en 29/07/2021 07:07:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

*14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso**. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial**. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción…"*

Constancia Secretarial.
Cali, 29 de junio de 2021
A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 853

Radicación	76001-33-33-**016-2021-00125-01**
Medio de Control	Ejecutivo con medidas Cautelares
Demandante	Consorcio Granada 2009 baronabastidasabogados@yahoo.es
Demandado	Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. ESP. acuavalle@acuavalle.gov.co
Asunto	**aclara oficio embargo**

Mediante el comunicado con Código interno Nro. 90126352, la entidad financiera Bancolombia informa que el Nit suministrado en el oficio No. 07920210012501 del 23 de junio de 2021, librado en el asunto de la referencia no corresponde al de la entidad demandada Acuavalle.

Igualmente, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico de este despacho judicial, solicita corregir el Nit de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. ESP, en el oficio de embargo de cuentas de Bancolombia, según lo solicita la entidad financiera, con el fin de volver a radicarlo.

Por ser procedente lo pedido, el Despacho Dispone:

1.- **ACLARAR** el auto interlocutorio No. 658 del 23 de junio del año en curso que decretó la medida cautelar en el presente proceso, en el sentido de corregir el NIT de la entidad demandada y, por tanto, se insertará en el oficio respectivo el NIT No. 890-399032-08 correspondiente a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. ESP, por lo que la medida cautelar quedará así:

> 1º **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. ESP con NIT Nº 890.399032-08, que tenga en la cuenta de ahorros, corriente y CDT de Bancolombia, limitando la medida a $600.000.000, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, precisando que los dineros embargados serán primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

2. OFICIESE nuevamente a Bancolombia para lo de su cargo, con la aclaración y corrección realizada en relación con el Nit de la entidad demandada. Envíese copia del presente auto y del

respectivo oficio a la entidad bancaria Bancolombia, al correo electrónico de Bancolombia, **reguerinf@bancolombia.com.co,** dispuesto por la entidad y por intermedio del juzgado, tal como lo solicita el Banco[1].

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bbeac25c8e3c7101063823b06cfa03ab3f47f9080b9ef1aa34f42acc3c87c29
Documento generado en 29/07/2021 07:07:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al **correo electrónico de Bancolombia, reguerinf@bancolombia.com.co** desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte actora insiste en la medida cautelar pedida y además varios ciudadanos han coadyuvado la acción popular de la referencia. Sírvase proveer.
Santiago de Cali 29 de julio de 2021.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 854

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación	76-001-33-33-**016-2021-00133-00**
Acción	Popular Correo correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Accionante	Luis Fernando Tamayo Aedo abogadotamayo@gmail.com.
Coadyuvantes	Virgilio Aedo Jaramillo - virgiliojaramiillo@hotmail.com. Hernando Calle – luzamparocadavid.56@gmail.com. Nelson Ivan Tamayo Aedo -nivant2003@hotmail.com. Carmen Elisa Medina Aedo -carmenelisamedina@hotmail.com. Aldemar Montaño Aedo -caliescali3@gmail.com.
Accionados	Departamento del Valle del Cauca y la Alcaldía de Dagua njudiciales@valledelcauca.gov.co. contactenos@daguavalle.gov.co. pabloemilioct@hotmail.com.
Asunto	Admite Coadyuvancia y reitera lo resuelto en el auto que negó medida cautelar

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la coadyuvancia realizada por los señores Hernando Calle, Nelson Iván Tamayo Aedo, Carmen Elisa Medina Aedo y Aldemar Montaño Aedo del presente medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA.

Igualmente, se resolverá sobre la reiteración de la medida cautelar incoada por el accionante en la presente demanda.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 763 del 12 de julio del año en curso, el Despacho admití la demanda y negó la medida cautelar pedida por el accionante, para lo cual en la referida providencia se le dijo:

> *"La secuencia fáctica expuesta a juicio de este despacho judicial no brinda certeza suficiente de la existencia de una vulneración de los derechos e intereses colectivos, sobre los cuales se solicita la medida cautelar.*
>
> *Es preciso señalar por parte del Juzgado que a esta temprana etapa del proceso no se encuentran con los elementos materiales de prueba que den certeza del daño sobre el cual se pide la medida cautelar, es decir, no se tiene la convicción suficiente de la afectación.*
>
> *En tal sentido, el Juzgado se abstendrá de decretar la medida cautelar solicita. Sin embargo, lo anterior, no es óbice para que en el curso del proceso, y en la medida que se alleguen los elementos materiales probatorios suficientes, el despacho no pueda adoptar las medidas cautelares pedidas.*

Por las anteriores razones se le negó la medida cautelar pedida, y se le dijo: "*que ello no lo anterior, no es óbice para que en el curso del proceso, y en la medida que se alleguen los elementos materiales probatorios suficientes, el despacho no pueda adoptar las medidas cautelares pedidas*".

En su escrito de reiteración de la medida cautelar, allega otros elementos materiales de pruebas, con los que considera que se debe decretar la medida pedida, sin embargo, este despacho considera que se debe contar con más elementos materiales probatorios para proceder a lo pedido, lo que serán recaudados una vez se trabe la litis.

En tal sentido, el despacho se sostiene en los argumentos esgrimidos en el auto interlocutorio No. 763 del 12 de julio de 2021, por medio del cual se abstuvo de acceder a la medida cautelar pedida.

De la solicitud de los Coadyuvantes.

Mediante escritos allegados al buzón electrónico del Juzgado, los ciudadanos Hernando Calle, Nelson Iván Tamayo Aedo, Carmen Elisa Medina Aedo y Aldemar Montaño Aedo, solicitan se les admita como coadyuvantes en la presente acción popular.

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, dispone:

> *Artículo 24.* ***Coadyuvancia****. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.*

En suma, el despacho tendrá como coadyuvantes de la parte accionante, a los señores Hernando Calle, Nelson Iván Tamayo Aedo, Carmen Elisa Medina Aedo y Aldemar Montaño Aedo, conforme a lo dispuesto en la normatividad establecida para ello.

En consecuencia, se **Dispone**:

PRIMERO: **NEGAR la MEDIDA CAUTELAR** solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **ACEPTAR** como coadyuvantes de la parte accionante en el presente asunto, a los señores Hernando Calle, Nelson Iván Tamayo Aedo, Carmen Elisa Medina Aedo y Aldemar Montaño Aedo, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez
.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231766a131689031df5a5dafbcc4d9de887fd22fd50a27fc71884c1b924aeb00**
Documento generado en 29/07/2021 07:06:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica